

Violencia de género en el ámbito digital: análisis estructural y abordaje jurídico en el contexto chileno

Gender-based violence in digital environments: structural analysis and chilean legal approach

Valentina Cataldo Burgos*

RESUMEN

El trabajo analiza las respuestas jurídicas que provee el ordenamiento jurídico frente a la violencia de género digital. Comienza con la contextualización y conceptualización de la violencia de género digital, así como su dimensión y alcance en el contexto chileno. A continuación, se examinan las alternativas concretas que ofrece el ordenamiento jurídico nacional frente a este fenómeno, identificando tanto sus alcances como sus limitaciones. Finalmente, se articula este análisis con el enfoque integral de la Ley N° 21.675, que reconoce la violencia de género como un fenómeno estructural y propone herramientas para su prevención, sanción y erradicación.

Palabras clave: violencia de género, violencia digital, *deep fake*, medidas de protección, Ley N° 21.675.

ABSTRACT

This paper analyzes the legal responses provided by the Chilean legal system to address digital gender-based violence. It begins by contextualizing and conceptualizing digital gender-based violence, examining its scope and extent within the Chilean context. The paper then explores the specific legal mechanisms available under national law to confront this phenomenon, identifying both their strengths and limitations. Finally, the analysis is connected to the comprehensive approach established by Law No. 21,675, which recognizes gender-based violence as a structural phenomenon and proposes measures for its prevention, punishment, and eradication.

Keywords: gender-based violence, digital violence, deep fake, protective measures, Law N° 21.675.

* Abogada, correo electrónico: valentinacataldob@gmail.com.

Fecha de recepción: 17/06/2025

Fecha de aceptación: 04/11/2025

1. Introducción

Es un hecho evidente que la violencia de género digital no constituye un fenómeno reciente, sin embargo, a lo largo de los últimos años ha puesto a prueba la capacidad de respuesta del ordenamiento jurídico, exigiéndole soluciones y medidas adecuadas y oportunas. La afirmación de que «*lo digital es real*» tiene perfecto respaldo en la experiencia de las mujeres (especialmente de las más jóvenes), aunque la legislación nacional, en su inmensa mayoría, fue concebida en un contexto analógico. Aquello es un desafío que se suma a la falta de neutralidad del derecho, el que históricamente ha tomado al varón como referencia y ha privilegiado sus necesidades e intereses.

Reconociendo estas problemáticas, el presente trabajo plantea que existen alternativas legales que permiten abordar judicialmente diversas conductas de violencia de género en ámbitos digitales, aunque no necesariamente lo hagan siempre de manera satisfactoria y se evidencie la necesidad de reformas legales. Asimismo, la identificación del fenómeno en su contexto específico facilita el análisis, mientras que su alta prevalencia subraya la necesidad y urgencia de que los órganos competentes adopten medidas integrales de protección y reparación a las víctimas.

2. La violencia de género en el ámbito digital

❖ Contexto y conceptualización.

A lo largo de la historia, la violencia de género ha demostrado poseer una notable capacidad de adaptación a los cambios sociales, culturales, políticos y tecnológicos. Esta ductilidad ha facilitado que dicha violencia no desaparezca con la transformación de las estructuras sociales ni con los cambios culturales, políticos y tecnológicos, sino que se reconfigure en formas nuevas y más complejas pero igualmente efectivas en la reproducción de relaciones desiguales de poder.

La violencia de género, de forma expresa o latente, atraviesa prácticamente todas las esferas en las que las mujeres habitan y el entorno digital no constituye una excepción. Por el contrario, se presenta como un nuevo escenario donde las dinámicas de violencia subyacentes en la sociedad no solo se reproducen, sino que se amplifican, incorporando mecanismos y modalidades propias de este espacio. La violencia ejercida contra mujeres y niñas en entornos digitales representa una manifestación paradigmática de la capacidad adaptativa del fenómeno.

A medida que las mujeres han accedido a ámbitos históricamente restringidos (como los entornos académicos, laborales o políticos), la violencia en su contra también ha encontrado modos de reproducirse en dichos espacios. El ámbito digital se suma así a este evidente patrón, sin embargo, ha difuminado los límites tradicionalmente establecidos entre lo público y lo privado. La coexistencia de plataformas abiertas y espacios digitales de carácter privado o acceso restringido complejiza esta clasificación, dificultando su encuadre en categorías previas.

Por su parte, el acelerado avance tecnológico ha ampliado considerablemente las posibilidades de interacción, consumo, producción de información y participación social. La tecnología ya no solo permite la comunicación interpersonal, sino que media múltiples aspectos de la vida cotidiana y desafía el abordaje tradicional de las dinámicas de violencia que conocíamos.

La enorme versatilidad de los entornos digitales, junto con la velocidad de los avances tecnológicos, representa uno de los principales retos para el abordaje eficaz de la violencia de género en estos contextos.

Acerca de la conceptualización de la violencia de género digital, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹, a través de un informe publicado en 2022 por la Organización de Estados Americanos (OEA) y ONU Mujeres, ha advertido sobre las dificultades que implica adoptar un concepto estricto. En esta labor, se debe tener en cuenta que no existe un término universalmente consensuado para referirse a la violencia digital que enfrentan las mujeres y las niñas. No obstante lo anterior, el MESECVI sugiere como denominación la expresión *«violencia contra las mujeres facilitada por las tecnologías de la información y la comunicación»* (OEA- ONU Mujeres, 2022, p.11). La expresión que sugieren, sin embargo, no ha estado exenta de cuestionamiento por parte de los movimientos latinoamericanos de derechos digitales de las mujeres, quienes critican la despolitización de dicha denominación, toda vez que ubica el foco en los medios comisivos y no en que se trata de un fenómeno de responsabilidad de un sector que apunta directamente a las mujeres con el objeto de mantener el orden patriarcal también en la esfera digital (Movimiento Ley Olimpia LATAM, 2023. p 8).

El MESECVI anticipa, que una definición demasiado rígida de la violencia de género digital corre el riesgo de volverse obsoleta ante los continuos desarrollos tecnológicos, dejando vacíos normativos y

¹ En adelante “MESECVI”.

eventuales situaciones de desprotección. De ese modo una conceptualización del fenómeno debe ser capaz de recoger las fluctuaciones que ocurren entre el ámbito digital y el físico, es decir, reconocer que la violencia digital muchas veces no permanece en esta esfera, ya sea porque produce sus consecuencias en el ámbito físico o bien, porque coexiste o convive con la violencia que se ejerce, a la vez, fuera de la esfera digital.

En tal sentido, al elaborar un concepto es clave destacar que este debe reconocer que la violencia de género en contexto de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) forma parte del fenómeno estructural de la violencia de género. En este sentido, si bien los entornos digitales desarrollan mecanismos y herramientas que se actualizan constantemente, lo novedoso no radica en el fenómeno que se encuentra en la base, sino en los medios a través de los cuales se ejerce. La violencia de género en entornos digitales debe comprenderse, por tanto, como una extensión del entramado estructural de desigualdad y subordinación, que ha logrado instalarse en los espacios digitales y utilizar las herramientas que este provee para perpetuar su ejercicio.

En el marco del MESECVI, tanto el Comité de Expertas como la Conferencia de Estados Parte han subrayado la importancia de desarrollar herramientas estatales e interinstitucionales que permitan un abordaje integral y coordinado de la violencia digital. En este contexto, y con la participación de los Estados Parte, organismos internacionales y regionales, instituciones de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y el ámbito académico, se elaboró el Proyecto de Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres por Razones de Género. Esta propuesta de cuerpo normativo interamericano define la violencia de género digital en su artículo 2°, en los siguientes términos:

«Cualquier acción, conducta u omisión contra las mujeres, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico, en cualquier ámbito de su vida, que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con el uso de las tecnologías.»

La definición que propone el proyecto de ley modelo incorpora las consideraciones previamente expuestas respecto a la necesidad de evitar un concepto excesivamente restrictivo o rígido, que limite su aplicabilidad frente a la evolución constante de las tecnologías digitales. En este sentido, se trata de una definición clara y puntual pero lo suficientemente flexible para adaptarse a los constantes desarrollos tecnológicos, sin perder de vista que estos actos deben ser comprendidos como parte del fenómeno estructural de la violencia de género.

Se destaca de la definición, que releva un aspecto que debe ser central en cualquier conceptualización que se intente de la violencia de género digital, esto es, considerar y resaltar el daño que provoca en las víctimas, aspecto que se abordará en lo sucesivo.

❖ Dimensiones y alcance de la violencia de género digital en Chile.

Si bien en el país se han llevado a cabo diversos estudios impulsados por organizaciones de la sociedad civil, organismos de derechos humanos y entidades estatales, la aproximación a la violencia de género digital, frecuentemente no es integral o sistémica, siendo en ocasiones considerada un fenómeno nuevo o analizada sin un enfoque estructural. A continuación se expondrán los estudios nacionales más relevantes en la materia.

Uno de los primeros estudios orientados específicamente a la realidad nacional de la violencia digital fue el publicado en 2018 por la Fundación Datos Protegidos, con la colaboración del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Alberto Hurtado y la ONG Amaranta, bajo el título “*Violencia de Género en Internet en Chile*”. Este informe advirtió sobre la carencia de datos estadísticos sistematizados en la materia, subrayando la necesidad urgente de contar con información que permita fundamentar el diseño e implementación de políticas públicas eficaces para enfrentar esta problemática.

El estudio destacó, además, la ausencia de sistematización por parte de instituciones clave del sistema de justicia penal. El Ministerio Público, por ejemplo, no desagrega en sus boletines estadísticos los delitos relacionados con violencia de género digital, situación que tampoco se observa en los registros públicos de la Policía de Investigaciones respecto de las denuncias recibidas. En la actualidad, el Ministerio Público continúa reportando estadísticas trimestrales sobre violencia intrafamiliar, categoría que, si bien habitualmente intersecta con la violencia de género, no es sinónimo de ella. De este modo, delitos como amenazas, violencia sexual o maltrato habitual (que evidentemente podrían cometerse a través de medios digitales) son reportados sin una distinción que permita identificar su comisión por estas vías. El informe de la Fundación Datos Protegidos extiende esta crítica a la judicatura civil, al señalar la falta de información sistematizada sobre los resultados de procesos judiciales en casos de responsabilidad extracontractual derivados de hechos de violencia digital.

Asimismo, el estudio de 2018 planteó la necesidad de elaborar una encuesta nacional que midiera específicamente la prevalencia e impacto de la violencia digital en Chile. En esta línea, cabe mencionar la publicación de la Encuesta Nacional de Violencia contra las Mujeres (ENVCM) de 2024 elaborada

por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Esta encuesta aborda diversas dimensiones de la violencia de contra las mujeres por motivos de género; la violencia física, psicológica, económica, sexual, también en distintos contextos, tales como el espacio público, laboral, educativo, en servicios de salud sexual y reproductiva, zonas rurales y en relación con mujeres adultas mayores. En lo que respecta a la violencia digital, la ENVCM, no fue diseñada específicamente para su medición, por lo que no permite una caracterización detallada ni una identificación precisa de este tipo de violencia. La única referencia directa al fenómeno aparece en el módulo sobre violencia sexual, a través de una pregunta que indaga si la encuestada ha sido obligada alguna vez a grabar contenido sexual o a filmarse realizando actos sexuales. Los resultados muestran que un 1,0% de las mujeres encuestadas afirmó haber experimentado esta forma de violencia en algún momento de su vida, mientras que un 0,3% reportó haberla sufrido durante el último año. Por otra parte, si bien la encuesta incluye otras preguntas, como por ejemplo *«¿la ha amenazado con hacerla a usted o a alguien o algo que a usted le importa?»*, que admiten la posibilidad de ser perpetradas mediante el uso de tecnologías digitales, los resultados no permiten determinar si dichas conductas fueron efectivamente cometidas valiéndose de medios tecnológicos. Esta falta de desagregación se observa de manera transversal en las formas de violencia consideradas en la ENVCM, lo que impide una adecuada identificación y análisis de la violencia de género en entornos digitales.

No obstante, lo anterior, desde la publicación del informe de la Fundación Datos Protegidos en 2018, se han generado nuevos antecedentes relevantes que han contribuido a dimensionar la incidencia de la violencia digital en el contexto chileno. Todas estas mediciones coinciden en señalar que las mujeres y las niñas son las principales afectadas por este tipo de violencia, reproduciendo en los entornos digitales las mismas estructuras de desigualdad y dominación presentes en el espacio físico.

Con el objetivo de generar evidencia numérica sobre las distintas manifestaciones del acoso sexual en Chile, el Observatorio Contra el Acoso Callejero (OCAC) publicó en 2020 la primera encuesta nacional sobre esta problemática, abarcando sus expresiones en espacios públicos, laborales, educativos y en entornos digitales. El estudio reveló que el 49,5% de las mujeres encuestadas había experimentado uno o más episodios de ciberacoso sexual. La encuesta, que incluyó a mujeres desde los 18 años hasta adultas mayores de 56 años o más, evidenció una mayor prevalencia de esta forma de violencia en los grupos etarios más jóvenes. En particular, el 77% de las mujeres entre 18 y 26 años reportó haber sido víctima de ciberacoso sexual, seguidas por las mujeres de entre 27 y 38 años (60,9%) y aquellas entre 39 y 55 años (47,8%). En el grupo de mujeres mayores de 56 años, el porcentaje de afectación alcanzó

el 26,1%. Estos datos reflejan no solo la alta incidencia del ciberacoso, sino también una distribución generacional que debe ser considerada en el diseño de políticas públicas específicas para su prevención y abordaje. Cabe hacer presente que la encuesta detecta que dos de cada cinco mujeres afirmaron haber sido objeto de solicitudes de contenido sexual cuando aún eran menores de edad. Finalmente, tres de cada diez mujeres señalaron haber sido víctimas de la difusión no autorizada de imágenes, videos íntimos o rumores sexuales en plataformas digitales.

Por su parte, en el año 2020 la ONG Amaranta llevó a cabo un estudio titulado “*Chile y la violencia de género en Internet: experiencias de mujeres cis, trans y no binaries*”, cuya finalidad fue explorar de manera específica la violencia de género ejercida en entornos digitales. A diferencia de la encuesta anterior, que se centró en el acoso sexual, esta encuesta abarcó un abanico más amplio de manifestaciones de violencia de género considerando la violencia digital en general. La medición consideró la participación de niñas desde los 12 años hasta mujeres mayores de 56, siendo los grupos etarios entre 26 y 35 años (47,8%) y entre 18 y 25 años (30,1%) los más representados en la muestra.

Los resultados del estudio indicaron que el 62,9% de las encuestadas reconoció haber sido víctima de algún tipo de violencia en internet. No obstante, un 10,9% adicional, aunque inicialmente no se identificó como víctima, respondió afirmativamente a haber experimentado situaciones específicas de violencia digital, lo que eleva la proporción total a un 73,8%. Esta diferencia evidenció una brecha entre la percepción subjetiva del fenómeno y la ocurrencia efectiva de conductas violentas, en la medida en que un porcentaje significativo de encuestadas respondió afirmativamente a la pregunta relativa a si su pareja o expareja (de una relación formal o casual) ejerció algún tipo de control o violencia a través de dispositivos digitales. Este grupo de encuestadas especificó entre las prácticas de control, la revisión de contactos y dispositivos, la exigencia de compartir contraseñas o ubicación en tiempo real, el hackeo de redes sociales, la difusión no consentida de imágenes íntimas y la formulación de amenazas.

Asimismo, el estudio identificó las manifestaciones de violencia digital más frecuentes. Entre estas, se destacan la violencia verbal, el hostigamiento y/o acoso, el envío no solicitado de videos o fotografías de genitales masculinos, la difamación, las amenazas y el acceso no autorizado o pérdida de cuentas digitales. Otras formas de violencia, aunque menos prevalentes, también fueron documentadas: suspensiones de cuentas por denuncias masivas, suplantación de identidad, doxing, uso del cuerpo o rostro de la víctima para generar imágenes denigrantes, y divulgación no consentida de material íntimo. Respecto a quienes ejercen la violencia, este estudio da cuenta que el 41,9% de las respuestas apuntan

a señalar que se trató de un perfil falso o anónimo mientras que el 42,8% reportó que se trató de «*parejas, ex parejas, grupos de hombres conocidos y, en menor medida, mujeres de su entorno*» (ONG Amaranta, 2022.)

Cabe destacar que las mujeres encuestadas reportaron diversas consecuencias derivadas de las experiencias de violencia digital, entre las cuales se incluyen afectaciones emocionales, deterioro de la autoestima y alteraciones en la relación con su propio cuerpo. Asimismo, se manifestaron sentimientos de vigilancia e inseguridad, el desencadenamiento de problemáticas psicológicas y repercusiones negativas en la salud física. En este sentido, el informe de 2022 de la OEA y ONU Mujeres “*Ciberviolencia y ciberacoso en contra de las mujeres y las niñas en el marco de la Convención Belém do Pará*” coincide en la magnitud del daño y las consecuencias en las víctimas que produce la violencia digital. Sin perjuicio de que las serias y profundas consecuencias dañinas en las víctimas se encuentran documentadas, el informe de OEA y ONU Mujeres advierte una percepción social que tiende a la abstracción de este daño, sin dimensionarlo de manera adecuada. De este modo, usualmente no se considera que la violencia de género digital puede traer aparejados daños psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos, especialmente para aquellas mujeres cuya subsistencia depende del trabajo en línea.

Es relevante señalar que las cifras reportadas a nivel nacional en los estudios previamente analizados también guardan similitud con las estadísticas publicadas por organismos internacionales en relación con la violencia digital a nivel global. En este sentido, la Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas ha informado que aproximadamente el 73% de las mujeres han experimentado alguna forma de violencia de género en línea, lo que da cuenta de la magnitud y transversalidad del fenómeno en distintas regiones del mundo. (UNBC, 2015).

Si bien en el ámbito de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en entornos digitales se dispone de una mayor cantidad de literatura especializada y datos estadísticos, se destacarán dos estudios que, dentro del contexto chileno, abordan de manera específica la violencia de género digital. Ambos trabajos destacan por su enfoque de género, lo que permite una aproximación más precisa y contextualizada al fenómeno.

El estudio titulado “*Violencia digital: experiencias virtuales de niñas y adolescentes en Chile*”, realizado en 2020 por ONU Mujeres Chile, con consultorías de ONG Amaranta y Fundación Datos Protegidos, constituye una contribución significativa al entendimiento de la violencia digital hacia la infancia y adolescencia en el contexto nacional. La investigación abarcó a 956 niñas, niños y adolescentes de entre

12 y 18 años residentes en las ciudades de Santiago, Antofagasta y Concepción. Los resultados obtenidos son alarmantes y evidencian una clara disparidad de género en la exposición a este tipo de violencia. Entre las niñas de 12 a 14 años, el 22% reportó haber experimentado violencia digital, en comparación con un 13% en sus pares masculinos. Esta diferencia se amplió en el grupo de adolescentes de 15 a 18 años, donde el 41% de las mujeres y el 24% de los hombres reconocieron haber sido víctimas de violencia digital.

En cuanto a la violencia digital de carácter sexual, los datos son aún más preocupantes. El 35% de las niñas de 12 a 14 años afirmó haber recibido fotografías de genitales sin haberlas solicitado, mientras que en los niños en el mismo rango etario, el 3% reportó experiencias similares. Entre las adolescentes de 15 a 18 años, el 51% indicó haber recibido este tipo de contenido, frente al 17% de los varones. Además, el 32% de las niñas de 12 a 14 años señaló haber recibido peticiones sexuales o solicitudes de fotografías íntimas sin su consentimiento, cifra que aumentó al 47% en las adolescentes de 15 a 18 años. En contraste, solo el 1% de los niños de 12 a 14 años y el 21% de los adolescentes de 15 a 18 años reportaron haber experimentado estas situaciones.

El estudio también abordó otras formas de violencia digital, como la usurpación de identidad para la creación de cuentas y perfiles falsos o el acceso no autorizado a redes sociales mediante la manipulación de contraseñas. En relación con el ciberacoso, se observaron diferencias significativas entre niñas y niños. El 50% de las niñas de 12 a 14 años informó haber recibido mensajes insistentes a pesar de no responder, cifra que en los niños en el mismo grupo etario asciende al 21%. Entre las adolescentes de 15 a 18 años, el 64% reportó haber sido objeto de ciberacoso, frente al 39% de los adolescentes varones.

Los hallazgos de este estudio revelan que las niñas y adolescentes mujeres en Chile están tres veces más expuestas a experiencias de violencia digital en comparación con sus pares masculinos. Además, se identificó una relación entre las experiencias de violencia digital y la construcción de la autoestima, lo que plantea graves preocupaciones sobre las implicancias a largo plazo para el bienestar emocional y psicológico de estas jóvenes.

En línea con los hallazgos previamente mencionados, en diciembre de 2024 la Defensoría de la Niñez publicó el informe titulado “*Violencia sexual digital contra niños, niñas y adolescentes. Hacia una estrategia de abordaje integral*”. En dicho estudio, se identificó que 1.167 niñas, niños y adolescentes fueron víctimas de delitos vinculados a la explotación sexual en contexto de medios digitales en Chile. Del total de

víctimas, el 51% corresponde a personas entre los 0 y 13 años de edad, siendo las niñas y adolescentes mujeres las más afectadas, con una representación del 83%.

El informe aclara que las cifras reportadas corresponden únicamente a delitos asociados a la producción, almacenamiento, difusión y comercialización de material de explotación sexual, lo que implica que estos datos no incluyen otras formas de violencia sexual ejercida en entornos digitales, por lo que el fenómeno probablemente tiene una magnitud mucho mayor.

Este estudio reafirma lo señalado en otras investigaciones previamente citadas, al concluir que *«es posible identificar una prevalencia importante de violencia sexual digital en contra de niñas y adolescentes mujeres, transformándose el género en un factor de incidencia.»* (Defensoría de la Niñez, 2024, p.19).

Finalmente, en 2023, la Unidad de Género y Participación Ciudadana de la Subsecretaría de Prevención del Delito publicó los resultados de la “*Encuesta Ciudadana Virtual sobre Violencia Digital*”. Este estudio evidenció otro aspecto relevante relativo a las denuncias. Señala que dentro del universo de personas que declararon haber sido víctimas de violencia digital (que consideró tanto a hombres como a mujeres), un 83% no presentó denuncia alguna y las principales razones fueron el desconocimiento respecto de los canales habilitados para ello (28%) y la percepción de que el proceso de denuncia es demasiado complejo (27%).

Entre los tipos de violencia digital más reportados en esta encuesta se encuentran el acoso, mencionado por un 38% de las personas encuestadas; la difusión de injurias y calumnias que afectan la reputación, con un 33%; las amenazas, con un 30%; y la recepción no consentida de imágenes de contenido sexual, reportada por un 27%. En cuanto a la identidad del agresor, el 66% de las víctimas señaló a un hombre como responsable, mientras que el 27% no logró identificar su género, lo que probablemente se explica por el uso de cuentas anónimas. Asimismo, el 69% de las personas indicó que quien ejerció la violencia digital era una persona desconocida y el 47% señaló que la violencia fue ejercida desde un perfil falso.

El estudio concluye que los grupos más expuestos a la violencia digital son los niños, niñas y adolescentes en una proporción del 88%, personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ en un 65% y mujeres en la misma proporción, lo que refuerza la centralidad del factor de género en la configuración y reproducción de estas formas de violencia

3. Abordaje de la violencia de género digital en la legislación chilena: alternativas jurídicas para la persecución

El ordenamiento jurídico actual, se enfrenta a las complejidades que trae aparejada la violencia en el ámbito digital, entre ellas el anonimato, la extraterritorialidad, las brechas generacionales, de género, de acceso a la tecnología, entre otras. Se debe reconocer que el ordenamiento jurídico vigente fue concebido, en gran medida, en un contexto predominantemente analógico, en el que no se vislumbraba el alcance, desarrollo e importancia que tendrían las tecnologías en la participación e interacción social.

Para responder jurídicamente de forma satisfactoria a todas las conductas que pueden constituir violencia de género digital, resulta ineludible avanzar en reformas legislativas que fortalezcan y enriquezcan el ordenamiento jurídico, colmando los vacíos normativos que generan un contexto propicio para la impunidad de quienes agreden y la falta de reparación y protección oportuna para las víctimas. Ello no implica que el sistema jurídico actual carezca por completo de mecanismos para enfrentar la violencia de género; sin embargo, muchas de estas vías no fueron concebidas para hacer frente a este fenómeno, lo que en ocasiones produce consecuencias indeseables en la tramitación.

En esta ocasión, se describirán aquellas alternativas jurídicas que se consideran más relevantes junto con breves reflexiones desde un enfoque de género, reconociendo que la profundización de cada tipo penal o recurso disponible admite un examen más extenso y profundo. Se adelanta que, atendiendo a que el abordaje jurídico de la violencia intrafamiliar ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina, señalaremos únicamente que esta admite ser cometida íntegra y perfectamente por medios digitales, siendo del todo aplicables las reglas vigentes de las leyes N°s 20.066 y 19.968, las que no se reiterarán en esta oportunidad.

Desde el ámbito penal, cabe destacar en primer término los delitos que atentan contra el respeto y la protección de la vida privada y pública de las personas y sus familias. Estos ilícitos se encuentran regulados en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal, el cual tipifica los crímenes y simples delitos que vulneran derechos garantizados por la Constitución.

El primero de ellos, es el contenido en el artículo 161-A, delito que agrupa un amplio número de conductas, pero que puede describirse como la tipificación de la captación subrepticia de contenido privado ocurridos en recintos particulares, sin el consentimiento de la víctima.

Las acciones que contempla este delito, son las siguientes:

- 1) La captación, interceptación, grabación o reproducción de conversaciones o comunicaciones privadas.
- 2) La sustracción, fotografía, fotocopia o reproducción de documentos de carácter privado.
- 3) La captación, grabación, filmación o fotografía de imágenes o hechos de carácter privado.

Este delito se sanciona con una pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados, es decir de 61 días a 5 años y una multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales siendo la misma pena aplicable para quienes difundan el material previamente señalado.

Cuando se trata de una misma persona que capta este contenido y lo difunde, la sanción aumenta a reclusión menor en grado máximo y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.

De este modo, previo a la entrada en vigencia de la ley N° 21.675 que Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en razón de su género², ante un supuesto de difusión de contenido de connotación sexual obtenido subrepticamente, este era el delito aplicable de acuerdo al inciso segundo del artículo 161 - A.

Este delito se creó en 1995 con un origen particular en su tipificación:

«El antecedente del artículo 161-A del Código Penal tiene un trasfondo político, luego del descubrimiento de la interceptación telefónica sufrida por el ex presidente Sebastián Piñera, quien en 1993 era precandidato de su sector. El denominado “Piñeragate” abrió un debate público antes desconocido sobre la privacidad de las comunicaciones de telefonía celular, en aquel tiempo una tecnología reciente.» (Zárate Rojas, 2016, pág.117.)

En este contexto, se advierte que el delito tipificado en el artículo 161-A del Código Penal fue originalmente concebido como una figura destinada a la protección de la privacidad, siendo analizado jurisprudencial y doctrinariamente, desde una perspectiva habitualmente periodística vinculada a hechos de interés público y a la libertad de información (Leguina Schenone, 2018; Piedrabuena Richard, 2014; Suazo Schwencke, 2013; Díaz Tolosa, 2007).

² (En adelante, “Ley de Violencia Integral”).

Este tipo penal permite abarcar conductas profundamente disímiles y hasta desproporcionadas, desde la captación y eventual difusión de una conversación entre particulares que, dependiendo del contexto, podría hasta revestir interés público (como en el caso citado del expresidente Sebastián Piñera que dio origen a la tipificación y en el cual se evidencia una estrategia política de carácter altamente misógino), hasta la grabación subrepticia y difusión de actos de connotación sexual, sin el consentimiento de la víctima.

Ambas situaciones, pese a su distancia ética, jurídica y social, se concentran bajo el mismo tipo penal, el cual no establece distinción respecto de la finalidad o el contexto de la conducta.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Violencia Integral, se creó el delito contemplado en el artículo 161 - D, el que sanciona la exhibición, envío, difusión o publicación de imágenes o sonidos que representen una acción sexual que involucre a otra persona o imágenes íntimas de connotación sexual, con independencia de cómo fue obtenido el material. En el caso de la exhibición, el delito trae aparejada una pena de “*prisión*” (sin indicar su grado) y una multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Si se trata del envío, difusión o publicación de los referidos registros, la pena asignada al delito es de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

La historia de la Ley de Violencia Integral evidencia que el artículo 161 - D del Código Penal fue concebido con el propósito de sancionar la difusión no consentida de contenido íntimo que fue originalmente obtenido con la anuencia de la víctima, pero sin su autorización para ser exhibido o compartido.³ En ese contexto, se buscó dar respuesta a aquellos casos en que, como forma de castigo normalmente por el término de una relación o, simplemente, con el objetivo de humillar a la víctima, la persona en quien ésta había depositado su confianza para compartir dicho contenido, lo difunde o exhibe sin su consentimiento.

Luego de siete años de tramitación legislativa, el texto finalmente aprobado y publicado presenta una redacción que abarca una mayor cantidad de conductas que las originalmente previstas. En efecto, cuando la norma refiere a la difusión de imágenes o sonidos relativos a acciones sexuales, o de imágenes íntimas con connotación sexual, sin atender a la forma en que hayan sido obtenidas, los casos de difusión de registros de contenido sexual captados subrepticamente serían sancionables por el inciso

³ Informe de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados. 19 de diciembre de 2018. Sesión 121. Legislatura 366.

final del artículo 161 - D pero también por el inciso segundo del artículo 161 - A del Código Penal. La aplicación de una u otra norma no es nimia, ya que conduce a penas considerablemente disímiles.

Desde una perspectiva legislativa y para evitar una tipificación imprecisa que lleve a colisiones normativas entre conductas punibles, habría sido más adecuado limitar el artículo 161- D al contenido obtenido con consentimiento, pero sin autorización para ser exhibido y establecer una regla especial dentro del artículo 161 - A para aquellos casos en que los hechos captados fueran de carácter sexual, diferenciándolos de otros contenidos privados como documentos o conversaciones. En lugar de ello, la ley optó por crear un nuevo tipo penal que, además, contempla la sanción de "prisión", sin especificar el grado, pudiendo, sin embargo, ascender como máximo a los 60 días.

No obstante, esta evidente colisión normativa, las reglas generales de las penas, específicamente el artículo 75 del Código Penal, impiden que en el caso de difusión del material de connotación sexual captado subrepticamente se aplique el artículo 161 -D, toda vez que cuando un hecho configure dos o más delitos, se aplicará la sanción mayor asignada al delito más grave.

Por otro lado, el artículo 161 - B prevé para el caso en que mediante los actos tipificados en el artículo 161- A, se utilizase el material producido contra la víctima con fines extorsivos, nuevamente, sin distinguir contextos sexuales y sin considerar el material al que refieren los artículos 161 - C o 161 - D.

El artículo 161 - C, por su parte, tipifica y sanciona la captación, grabación, filmación o fotografía no consentida de los genitales u otras partes íntimas del cuerpo de una persona, cuando dicha conducta se lleva a cabo con fines de significación sexual, ya sea en la vía pública o en un lugar de libre acceso al público.

El artículo 161-C del Código Penal se enfoca de manera específica en la dimensión sexual de la privacidad e intimidad, particularmente en lo relativo al control sobre la exposición del cuerpo y genitales propios, sin embargo, el tipo penal es aplicable únicamente cuando los hechos se cometen en espacios públicos o de libre acceso al público.

El artículo en cuestión sanciona esta conducta con la pena de presidio menor en grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales. Cuando se trata de la difusión de este contenido obtenido sin consentimiento de la víctima, se aplica la misma pena sin embargo la multa aumenta de diez a veinte unidades tributarias mensuales. Finalmente, si es la misma persona quien capta las

imágenes y quien las difunde, la pena se eleva a presidio menor en grado mínimo a medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.

En este punto, es pertinente detenerse brevemente en la distinción que se establece entre los espacios públicos y privados en virtud de su relevancia respecto del ámbito digital.

La distinción normativa entre ambos responde, en principio, a las distintas expectativas de privacidad que razonablemente pueden tener las personas según el entorno en el que se encuentren. En lugares públicos, el ordenamiento reconoce una necesidad de tutela frente a actos que, aunque realizados en entornos expuestos, invaden aspectos profundamente personales mediante la captación o difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.

En definitiva, previo a la entrada en vigencia de la Ley de Violencia Integral, se advertía en estos delitos que la ley establecía una distinción explícita entre espacios públicos y privados como criterio delimitador de la punibilidad de ciertas conductas, el que si bien se mantiene, se morigera en el artículo 161 - D respecto a la violencia digital sexual.

Esta clasificación tradicional basada en la dimensión física del espacio se desafía cuando se traslada al entorno digital. En este contexto, resulta necesario cuestionarse cómo debe entenderse dicha distinción y su correspondiente tipificación penal cuando los hechos ocurren en espacios virtuales.

Una posible alternativa interpretativa en estos delitos, consiste en analizar la aplicabilidad del concepto de «*lugares de libre acceso público*» o «*no libre acceso público*» al ámbito digital, reconociendo que en la esfera virtual también existen espacios con distintos niveles de accesibilidad y por ende, de privacidad. Por ejemplo, un perfil público o abierto en una red social accesible a cualquier persona con un dispositivo, como Instagram, podría asimilarse a un espacio público, mientras que una conversación íntima a través de aplicaciones de mensajería como WhatsApp podría entenderse como un espacio privado. En este sentido, no es infrecuente observar, por ejemplo, la difusión en redes sociales de conversaciones privadas sostenidas a través de aplicaciones de mensajería como WhatsApp. En situaciones de este tipo, parece razonable sostener que la expectativa de privacidad subyacente es equivalente a la que existe en los espacios físicos privados, en la medida en que se trata de entornos cifrados y restringidos, a los cuales no se puede acceder libremente. Sostener lo contrario, podría conducir a una peligrosa normalización de la violencia digital

Esta posibilidad interpretativa de equiparación de los espacios digitales y físicos, requeriría de una evolución jurisprudencial que reconozca la equivalencia funcional entre espacios físicos y digitales en cuanto a la expectativa razonable de privacidad, sin embargo, en el presente y como es habitual en los casos de desarrollos tecnológicos, esa evolución jurisprudencial se encuentra aún por desarrollarse.

Respecto a los delitos contra la libertad sexual contemplados en el Título Séptimo del Código Penal, frecuentemente se hace notorio que en muchos de ellos se requiere que víctima y victimario estén en un mismo espacio físico, sin embargo, el contacto corporal en caso alguno es un elemento central en todos los delitos sexuales.

Particularmente, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, cabe destacar el artículo 366 quáter del Código Penal, el que contempla distintas formas de abuso, incluidos los supuestos de *child grooming*. Este delito, modificado en 2011 y 2022 para adecuarlo a los avances tecnológicos, sanciona a quien:

- 1) Realice acciones de significación sexual ante una persona menor de 14 años, con el objeto de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro.
- 2) Determine a una persona menor de 14 años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otra persona.
- 3) Determine a una persona menor de 14 años a ver o escuchar material pornográfico o de explotación sexual o presenciar espectáculos de dicho carácter.
- 4) Determine a una persona menor de 14 años a enviar, entregar o exhibir imágenes o videos suyos o de otra persona menor de 14 años donde se observen acciones de significación sexual o los genitales.

El delito también sanciona a quien realice estas mismas conductas con una persona mayor de 14 años pero menor de 18, cuando concurra el uso de fuerza o intimidación, cuando se amenace a la víctima (en los términos del delito de amenazas) o cuando concurren las circunstancias del artículo 363 del Código Penal, es decir, se abuse de una anomalía o perturbación mental de la víctima, de su relación de dependencia, del grave desamparo en el que se encuentra o se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

El inciso quinto del artículo 366 quáter del Código Penal establece expresamente que las conductas descritas en dicha norma serán sancionadas incluso cuando se cometan a distancia, «*mediante cualquier medio electrónico*». Esta inclusión explícita por parte del legislador plantea una interrogante relevante

desde el punto de vista sistemático: ¿es necesaria una aclaración semejante en otros tipos penales para que se entienda que también admiten su comisión por medios telemáticos?

La pregunta adquiere particular relevancia si se considera lo dispuesto en el artículo 366 ter, el cual establece una regla interpretativa común para los delitos contemplados en los artículos precedentes. En concreto, dicho precepto señala que deben entenderse por «*acciones sexuales*» aquellos actos de significación sexual y de relevancia que se realicen mediante contacto corporal con la víctima, o aquellos que, aun sin contacto físico, afecten zonas corporales particularmente sensibles, como el ano, la boca o los genitales.

En este contexto, surge la duda sobre si la omisión a la mención del medio telemático en otras figuras penales puede interpretarse como una limitación tácita de su aplicabilidad en contextos virtuales. La inclusión específica del medio electrónico en el artículo 366 quáter podría ser leída como una excepción, lo que generaría un criterio interpretativo restrictivo respecto de los demás tipos penales que no contienen tal mención. Ante esta posible interpretación restrictiva, es importante considerar que el artículo 366 ter (que sí contempla una norma de interpretación) establece expresamente que las acciones sexuales no requieren necesariamente un contacto corporal directo con la víctima, sin introducir mayores distinciones respecto del medio empleado para su ejecución. En complemento, el artículo 366 sanciona, por una parte, a quien cometa una acción sexual (conforme a la definición establecida en el artículo 366 ter) con una persona mayor de 14 años, siempre que concurren las circunstancias descritas en el artículo 361. Así, por ejemplo, si la víctima es mayor de edad; se encuentra en una situación de enajenación o trastorno mental, conforme al artículo 361 N° 3; y una persona, abusando de dicha condición, se vale de medios tecnológicos para forzarla a realizar una acción de significación sexual y de relevancia, a nuestro juicio, dicha conducta podría razonablemente ser subsumida dentro del tipo penal previsto en el artículo 366.

En este sentido, tratándose de conductas que involucran contacto corporal y aquellas que no, no corresponde establecer distinciones adicionales a las que contempla la ley, especialmente considerando que el trasfondo de ambas es equivalente:

«De esta forma, sea que el autor haya realizado directamente la conducta o haya forzado u obligado a la víctima a realizarla, ha incidido en su libertad de autodeterminación, mereciendo idéntico reproche penal. Esta conclusión permite subsumir algunos casos de ejecución de actos sexuales que no importan contacto corporal directo, y que exigen solamente la afectación vaginal, anal o bucal de la víctima. Nada impide en esta hipótesis pensar que

esta actividad se pueda lograr por la acción directa que despliega la propia víctima, forzada a su ejecución por el autor.» (Garrido Montt, 2010, pág. 317-318)

En virtud de lo expuesto, puede concluirse que la referencia a los medios digitales contenida en el artículo 366 quáter no constituye una regla susceptible de extenderse a otras categorías delictivas sino que obedece al fuerte enfoque virtual adoptado por la ley que incorporó dicho inciso, la ley N° 20.526, que Sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil. Este marcado énfasis en lo virtual se desprende con claridad de los fundamentos de dicho proyecto de ley (Boletín N° 5837-07 de abril de 2008)⁴ que modificó el artículo 366 quáter incorporando el inciso pertinente.

Otra norma relevante en la materia es el artículo 367 quáter del Código Penal, el que sanciona la comercialización, importación, exportación, distribución, difusión o exhibición de material pornográfico o de explotación sexual de personas menores de edad, cualquiera sea su soporte y lo hace con una pena de presidio menor en grado máximo. Con la misma pena, se sanciona a quien participe de la producción de este material y con la de presidio menor en grado medio a quien lo adquiera o almacene maliciosamente.

Destaca particularmente el artículo 367 quáter, no solo por la evidente relevancia que adquieren las tecnologías como medios comisivos del delito, sino también por la definición de material pornográfico o de explotación sexual contenida en su inciso cuarto. Dicha disposición establece que debe entenderse por tal aquel:

«En cuya elaboración hubieren sido utilizadas personas menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines.»

La referencia explícita al uso de la voz o imagen de personas menores de 18 años permite hacer aplicable el tipo penal a situaciones en las que se emplea inteligencia artificial para generar contenido de connotación sexual, como ocurre en los llamados deep fakes. Esta tecnología consiste en la manipulación digital de imágenes o voces de personas, con el fin de crear registros audiovisuales falsos

⁴ Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4581/>

pero altamente verosímiles. En consecuencia, la creación de contenido de connotación sexual mediante deep fake, cuando involucra a menores de edad, se encuentra jurídicamente abordada por el artículo 367 quáter, lo que contrasta con la situación de las personas adultas en contextos similares. Respecto de las personas adultas, la falta de regulación específica obliga a pensar en otros tipos penales, tales como el delito de injurias, lo que puede traer aparejadas otras complejidades, según se abordará.

Un último aspecto a relevar del artículo 367 quáter dice relación con su estructura normativa y con los verbos rectores que emplea. A partir de ellos, puede inferirse que el consumo de material de explotación sexual a través de plataformas de *streaming* no constituye delito, salvo en los casos en que dicho material sea descargado y, por ende, almacenado. Esta distinción permite cuestionar el fundamento jurídico que sustenta la diferencia entre ambas conductas: mientras el consumo mediante plataformas de *streaming* (que lucran a partir de las visualizaciones del contenido) no se encuentra tipificado, la acción de presionar el botón para descargar el mismo material sí se configura como ilícito penal.

Por otra parte, el artículo 367 quinquies resuelve uno de los problemas habituales de la violencia digital, esto es, la determinación de la competencia territorial frente a la posibilidad de que el delito del artículo 367 quáter se cometa desde cualquier parte del país o del mundo. Así, determina que cuando el delito se cometa a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde el territorio nacional, se entenderá cometido en Chile. Esta norma, no obstante, es aplicable sólo respecto del delito de comercialización, distribución, difusión y exhibición de material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, es decir no resuelve el problema de forma generalizada respecto de la violencia digital.

Es relevante destacar que el Código Penal también sanciona a quien transmita la imagen o sonido de un hecho que permitiere presenciar, observar o escuchar la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual que involucra a una persona menor de 18 años. Este delito, tipificado en el artículo 367 septies trae aparejada una pena de presidio menor en su grado máximo y permite perseguir penalmente a las personas tras las páginas de streaming.

Teniendo en consideración las conductas previamente descritas en las manifestaciones de la violencia de género digital, cabe destacar el delito de suplantación de identidad. Desde 1969, el artículo 214 del Código Penal chileno regula el delito de usurpación de nombre, una figura cuya concepción resulta notoriamente antigua y desactualizada frente a las dinámicas propias de las redes sociales. En dichos

entornos, con independencia del nombre utilizado, es frecuente que se recurra al uso de fotografías, videos u otros elementos identificatorios de una persona para suplantarla con fines diversos, incluso para la comisión de otros delitos.

Cabe advertir que existen múltiples fallos judiciales⁵ en los que los tribunales emplean indistintamente el término «*usurpación de identidad*» al referirse al delito previsto en el artículo 214. Sin embargo, lo cierto es que este tipo penal presenta serias limitaciones para abarcar los casos en que una persona utiliza imágenes, videos u otros datos personales de un tercero para hacerse pasar por él, especialmente cuando emplea un nombre distinto. Aquello evidentemente responde a la época de tipificación del delito cuando aún no se concebían las formas de suplantación que actualmente emergen en el entorno digital.

Como último elemento a abordar del Código Penal, corresponde referirse al delito de injurias.

El artículo 416 del Código Penal chileno define las injurias como «*toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona*». Respecto al bien jurídico protegido por este delito, existe acuerdo en la doctrina en torno a que lo amparado por los artículos 416 y siguientes es el honor (Garrido Montt, 2010).

Señalan Violier y Salinas (2019, pág. 5), que el tipo penal de injurias cuenta con un elemento objetivo y uno subjetivo, pudiendo el primero de ellos manifestarse a través de palabras o bien de «*gestos, movimientos, dibujos, montajes fotográficos, etcétera*». Por su parte, el elemento subjetivo es lo que se conoce como *animus injuriandi*, y que en definitiva se entiende como «*la finalidad de la expresión o la acción incurrida; la que debe estar dirigida con la intención de lesionar el honor y la dignidad de una persona*» (Violier y Salinas, 2019, pág. 6). Este ánimo de injuriar ha sido reconocido como un elemento del tipo por la Corte Suprema de manera sostenida (Garrido Montt, 2020, pág. 203) y se entiende como adicional al dolo que por regla general se exige para perseguir una conducta típica y antijurídica. Sin perjuicio de aquello, desde una perspectiva feminista, es necesario repensar el contenido y la función del *animus injuriandi* en contextos de violencia de género. En estos casos, las expresiones ofensivas o humillantes deben entenderse no sólo desde la intención individual de causar deshonra, sino también dentro de un marco estructural de reproducción de relaciones de poder. De este modo, el ánimo de injuriar debe conciliarse

⁵ A modo de ejemplo: ROL 112393-2020; Corte Suprema, 03.04.2017, ROL 100739-2016; Corte Suprema, 05.03.2018, ROL 44270/2017, Corte Suprema, 23.10.2020.

teniendo en cuenta que la violencia de género tiene por finalidad última, reafirmar o restaurar la estructura de poder y de dominación y estatus masculina (Segato, 2003). Así, cuando una manifestación en apariencia ofensiva ocurre en un contexto de subordinación o discriminación estructural, su finalidad trasciende el simple ánimo de injuriar y se vincula con una intención más amplia de control, silenciamiento o desacreditación de las mujeres en tanto sujetas políticas y sociales, por lo que el ánimo de injuriar se posiciona dentro de esta lógica más amplia y comprensiva.

Desde la misma perspectiva, es posible cuestionar críticamente “el honor” como el bien jurídico protegido, considerando que no todas las personas se relacionan del mismo modo con esta noción ni gozan del mismo tipo de reconocimiento social.

En este sentido, Catherine Mackinnon (1995) señala que *«el derecho ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres»*, refiriéndose a que el derecho no es neutral, sino que reproduce las estructuras de dominación propias del sistema patriarcal. Esta afirmación se alinea con lo que ha señalado Alda Facio (1992), quien advierte que los análisis jurídicos se realizan *«desde la perspectiva del hombre/varón occidental, blanco, cristiano, heterosexual, sin discapacidades visibles»* de modo que la pretendida neutralidad jurídica termina por invisibilizar las experiencias, necesidades y formas de daño que afectan a las mujeres.

De esta manera, el honor que se protege con el delito de injurias ha sido históricamente construido desde una mirada masculina, y por tanto, se le ha atribuido un significado social para algunos que no es equivalente al que se ha asignado a las mujeres. Mientras que el honor masculino ha estado tradicionalmente vinculado a atributos como la integridad, la reputación profesional o la valentía, el honor de las mujeres ha sido históricamente asociado a su comportamiento sexual, recato o reputación moral. Esta visión diferenciada no solo perpetúa estereotipos de género, sino que también condiciona la manera en que se interpretan y juzgan las expresiones ofensivas hacia uno u otro género. Por ejemplo, los frecuentes ataques digitales dirigidos a la vida sexual o íntima de una mujer suelen tener un impacto mucho más profundo y estigmatizante que aquellos dirigidos a un hombre, justamente porque se dirigen a ámbitos históricamente controlados y moralizados para las mujeres. En contrapartida, en ciertos contextos puede observarse que los ataques virtuales que cuestionan el profesionalismo de un hombre tienden a ser percibidos como más destabilizadores que cuando se dirigen a una mujer, dado que se afectan atributos tradicionalmente asociados a la identidad masculina. Esto no implica que las agresiones hacia las mujeres en ámbitos intelectuales, académicos o

profesionales sean menos graves, sino que las estructuras sociales asignan distintos pesos y significados a los ataques, dependiendo del género de la persona afectada.

El derecho internacional de los derechos humanos, ha reconocido lo anterior advirtiéndolo la existencia de formas de discriminación estructural y simbólica contra las mujeres. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) señala en su Observación General N° 28:

«La discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra.»

En este contexto, la crítica feminista al delito de injurias apunta, por una parte, al uso silenciador o amordazante que se le da en perjuicio de las mujeres, especialmente respecto de quienes alzaron la voz frente a la violencia sexual y los abusos (como ocurrió tras el “mayo feminista” de 2018 en Chile), pero también a la insuficiencia del tipo penal para captar el carácter estructural del daño que experimentan específicamente las mujeres en contraposición al bien jurídico protegido. Es relevante problematizar el carácter falsamente neutro del honor, ya que el derecho penal no puede utilizarse como una herramienta de victimización secundaria y silenciamiento, como ocurrió en muchos de los casos descritos luego de 2018 en que las víctimas, para terminar con su criminalización, se veían presionadas a pedir disculpas públicas a sus agresores por compartir en redes sociales sus experiencias de violencia sexual. Lo requerido en definitiva, es un análisis contextual, interseccional y sensible a las desigualdades estructurales, que permita comprender cómo las mujeres, en el entorno digital, son objeto de agresiones específicas que responden a patrones de discriminación de género.

En cuanto a la persecución de las injurias, su carácter de delito de acción penal privada impone importantes restricciones procesales. Al no intervenir el Ministerio Público, la persecución de este delito depende exclusivamente de la querellante, quien no puede acudir a las policías a denunciar, sino que debe presentar y costear una querrela de forma particular. Esto conlleva una serie de dificultades prácticas, especialmente cuando se trata de autores anónimos, perfiles falsos o de delitos cometidos a través de plataformas digitales con sede en el extranjero.

A modo de ejemplo, plataformas como Meta (Facebook, Whatsapp e Instagram, entre otros) exigen una «citación válida emitida en relación con una investigación penal oficial para

exigir la divulgación de datos básicos de un suscriptor»⁶. Sin embargo, en los delitos de acción penal privada no existe formalmente una investigación penal en curso, sino únicamente la solicitud de diligencias contenidas en la querella. De este modo, la única vía que quedaría a salvo, de acuerdo a la Política de Privacidad de las principales redes sociales, sería que la víctima solicitara al tribunal competente en su querella, que tramite un exhorto internacional remitido a dichas plataformas (ya que no registran domicilio en Chile), para que entreguen información básica sobre algún suscriptor o suscriptora. Lo anterior cobra relevancia si se considera que han existido casos en los cuales Meta se ha negado a entregar a la Policía de Investigaciones de Chile información relativa a determinados usuarios, cuando la solicitud no se encuentra respaldada por una instrucción emanada de una o un fiscal a cargo de una investigación penal.

Asimismo, el Código Procesal Penal dispone en su artículo 400 que en los procedimientos de acción penal privada, se puede solicitar al tribunal que realice determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos, siendo discutible la extensión que puede adoptar la solicitud internacional de información en torno a la identidad de la persona que injuria y su ubicación geográfica.

En adición a lo anterior, las reglas de los procedimientos de acción penal privada traen como consecuencia, que, si a partir de los resultados de las diligencias solicitadas en la querella se advierte la necesidad de nuevas gestiones, aquello no sería posible fuera de ese momento procesal, limitando considerablemente la posibilidad de esclarecer los hechos y de demostrar el ánimo de injuriar.

Como último elemento a cuestionar en torno al delito de injurias, destaca que el profesor Mario Garrido Montt sostiene que si bien existe acuerdo en la doctrina en cuanto a que el bien jurídico protegido por el delito de injurias es el honor, también advierte otra preocupación pertinente en este momento:

«Los resultados logrados con la intercomunicación y la proliferación de los medios de información agravan ostensiblemente la situación, y han obligado a poner especial atención en otro bien, derivado de la dignidad y que se individualiza como intimidad.» (Garrido Montt, 2010, pág. 190)

Esta cercanía que se visibiliza entre el honor y la intimidad genera una importante proximidad y posible colisión entre el delito de injurias con los contemplados en los artículos 161 - A y siguientes del Código

⁶ Política de Privacidad de Meta, accesible a través del siguiente link: <https://help.instagram.com/494561080557017>

Penal. Así, en determinados casos, puede observarse una superposición de tipos penales, especialmente cuando la conducta atenta tanto contra la dignidad e intimidad como contra el honor de la víctima. La conveniencia, sin embargo, de optar por la persecución de un delito o del otro, variará dependiendo de las particularidades del caso concreto de que se trate teniendo presente lo señalado respecto de ambas clases de delitos.

Finalmente, desde el ámbito penal, queda mencionar las herramientas de la ley 21.459 que establece delitos informáticos, tales como el ataque a la integridad de un sistema informático, el acceso ilícito a los mismos, la interceptación ilícita, el ataque a la integridad de los datos informáticos, entre otros delitos. La especificidad de dichos delitos no se abordará en este artículo ya que precisa de un análisis técnico (que por cierto debe considerar el género y la violencia que viven las mujeres en este sentido) que profundice en las particularidades y propiedades de los sistemas tecnológicos e informáticos.

Respecto a las herramientas del ordenamiento que exceden el ámbito penal, cabe destacar dos, la acción indemnizatoria civil y el recurso de protección.

Respecto de la primera, en la medida en que actos de violencia digital generen un daño causado por una acción u omisión imputable a título de dolo o de culpa de otra persona, no existe fundamento jurídico para no aplicar el estatuto de responsabilidad extracontractual del Código Civil.

Esta vía, sin embargo, no está exenta de los desafíos propios de la violencia ejercida por medios digitales. Así, la extraterritorialidad de las conductas, el anonimato de parte de quien ejerce la violencia y la falta de domicilio en el país por parte de las plataformas digitales, también son un problema en esta sede. Adicionalmente, la falta de visibilización de las consecuencias de la violencia de género digital en las víctimas, puede fácilmente llevar a una incorrecta o insuficiente valoración del daño extrapatrimonial, cobrando especial relevancia una prueba del daño completa y comprensiva del fenómeno.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que acudir a esta vía para una litigante que carece del privilegio de pobreza puede significar altos costos asociados no sólo a la necesidad de cubrir las actuaciones de las y los receptores judiciales a lo largo de las distintas etapas del proceso, sino además de costear pruebas periciales especializadas en tecnologías de la información y la comunicación, que sean capaces de relevar la violencia de género, especialización que no es frecuente y que para muchas mujeres trabajadoras que no califican para representación gratuita puede ser complejo de abordar.

Debe considerarse también que si el hecho de violencia digital fuera constitutivo de delito, una condena en sede penal sin duda agilizaría la obtención de una indemnización en sede civil, lo que de todos modos no supera la dificultad en torno a la poca visibilización de las consecuencias de la violencia digital.

A pesar de estas dificultades, no se debe desatender el espíritu reparatorio del proceso civil, el que puede ofrecer una vía relevante para obtener compensación por los daños sufridos, especialmente considerando que el proceso penal no está orientado a la reparación integral de la víctima, sino a la persecución y sanción del delito.

Finalmente, cabe referirse al recurso o acción de protección. Esta acción constitucional constituye la vía disponible para quienes ven afectados sus derechos fundamentales y no buscan una reparación pecuniaria de los perjuicios, no son víctimas de un delito, ni mantienen o mantuvieron una relación de carácter familiar, conyugal, de convivencia o sentimental o sexual con la persona que ha cometido actos de violencia de género digital en su contra.

Este recurso cobra especial relevancia en todas aquellas conductas de violencia digital que no han sido tipificadas como delitos, sin embargo resultan evidentemente lesivas a distintos derechos fundamentales protegidos por la acción de protección. Este es el caso, por ejemplo, del ciberhostigamiento; de los actos que implican monitoreo, control y vigilancia en línea; de la creación y difusión de *deep fakes* pornográficos en mujeres mayores de edad; entre otras conductas de violencia digital.

De este modo la acción constitucional de protección, por medio de una orden de no innovar puede ser un mecanismo rápido para conseguir detener los actos de violencia que se estén ejerciendo, sin embargo, aquello siempre y cuando conozcamos de antemano la identidad de la persona recurrida.

En este sentido, los requisitos de admisibilidad de la acción de protección de acuerdo al Auto Acordado dictado al efecto, son la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas y la interposición de la acción dentro de plazo ante el tribunal competente. De este modo, en los casos de ataques por parte de perfiles anónimos o falsos, la individualización de la recurrida o su domicilio, no constituyen un requisito de admisibilidad del recurso. Así lo ha

determinado la Corte Suprema en la causa ROL 97349-2020⁷. En dicha causa, la Corte revocó la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibile el recurso de protección por no señalar la identidad de la persona recurrida al tratarse de un perfil anónimo de una red social. La Corte señaló que el inciso segundo del número 2° del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales indica cuáles son los requisitos de admisibilidad, sin reparar en la identidad de la recurrida, sino en la existencia de hechos que puedan vulnerar las garantías correspondientes⁸. En este escenario surge inmediatamente la pregunta relativa a cómo la Corte de Apelaciones continuaría adelante con la tramitación de la acción, desconociendo la identidad de la recurrida.

En el caso mencionado, la Corte de Apelaciones de Santiago, cumpliendo la resolución de la Corte Suprema que ordenó declarar la admisibilidad de la acción, pidió informe a la cuenta anónima utilizando su nombre de perfil de la red social Instagram, plataforma en la que ocurrieron los hechos. Adicionalmente, ordenó a la recurrente notificar personalmente o por cédula por medio de receptor particular pero, además, le entregó otra posibilidad: *«Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de contar con el correo electrónico del recurrido, infórmense el mismo para efectos de la notificación antedicha, acompañando antecedentes que acrediten la existencia de dicha casilla.»*

Así, la Corte de Apelaciones de Santiago, adecuándose a las realidades de las cuentas en plataformas digitales, abre la posibilidad de notificar por correo electrónico, en la medida que se acompañen antecedentes sobre la casilla. Lo anterior de todos modos resulta inoficioso para el recurrente toda vez que la única información sobre cuentas de Instagram que esta plataforma revela públicamente, es la fecha de creación de la misma y la cantidad de nombres de usuarios previos que ha tenido, sin identificar cuáles⁹, por lo que la dificultad en torno al anonimato persiste.

Por otra parte, atendiendo a que uno de los presupuestos elementales de la acción de protección es la privación, perturbación o amenaza de ciertas garantías constitucionales señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, cabe mencionar si la violencia digital puede vulnerar alguna de ellas y en particular, señalar cuáles.

⁷ Se trata de una de las muchas causas en las que se utilizó la acción de protección para conseguir la eliminación de publicaciones en redes sociales que identificaban a personas como autores de violencia sexual y/o de género.

⁸ Corte Suprema. 3.09.2020. ROL 97349-2020.

⁹ <https://help.instagram.com/697961817256175>

En este sentido, el Comité de Expertas del MESECVI¹⁰, sistematizó los tipos de daños que se identifican a partir de experiencias de violencia digital, los que de todos modos deben considerarse teniendo presente que este fenómeno produce además, daños colectivos e intergeneracionales. El Comité identifica: daños psicológicos y sufrimiento emocional que puede manifestarse en depresión, ansiedad, estrés, ataques de pánico, angustia, trastornos del sueño, etc. Señalan también los daños físicos, manifestándose en que las víctimas reportan dolor en distintas partes del cuerpo, actos de suicidio femicida luego de sobrellevar largos periodos sometidas a la violencia digital, o cuando se concretan delitos en su contra a partir de hechos de *doxing*. Identifican asimismo aislamiento de la vida pública, familiar o social; daños económicos, toda vez que las víctimas pueden llegar a perder sus trabajos o, en el caso de personas que generan ingresos dependiendo por completo de internet o de redes sociales, o bien costear altas tarifas por la judicialización que pueda traer aparejada. Identifican, por último, movilidad limitada en espacios físicos o digitales y conductas de autocensura, uso reducido o salida de espacios digitales, lo que en definitiva genera un silenciamiento de las voces de mujeres en estos espacios.

En base a lo anterior, sería apropiado señalar que la violencia digital podría afectar el derecho a la vida y la integridad física y psíquica (artículo 19 N° 1); a la protección de la vida privada y a la honra (artículo 19 N° 4); a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada (Artículo 19 N° 5), por ejemplo en los casos de acceso no consentido a una cuenta de redes sociales o de difusión de conversaciones en aplicaciones de mensajería; la libertad de emitir opinión (artículo 19 N° 12), por ejemplo en aquellos casos de ciberhostigamiento en contra de mujeres con perfiles públicos; el derecho al trabajo y su protección (artículo 19 N° 16) y, en la misma línea, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica (artículo 19 N° 21). Cualquiera de estas garantías puede ser invocada, con su debida fundamentación y dentro de plazo, para solicitar la intervención cautelar de las Cortes de Apelaciones y en definitiva conseguir la cesación de la vulneración.

En relación con la vulneración de garantías fundamentales, el criterio jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia respecto del rol que desempeñan las plataformas de redes sociales ha experimentado variaciones. Para ejemplificar esta evolución, en abril de 2023, la Corte de Apelaciones de Santiago falló en la causa ROL N°4377-2021 rechazando la acción de protección interpuesta por la Universidad de Chile en representación de una académica de dicha casa de estudios, en contra de las

¹⁰ MESECVI, 2022, pág. 25-26.

plataformas Youtube y Meta, en virtud de no haber eliminado contenido vulneratorio y difamatorio publicado en su contra, pese a las denuncias correspondientes. En dicho fallo, la Corte de Santiago rechaza el recurso por extemporáneo, pero señala que «(...) además será rechazado por el fondo, toda vez que ambas plataformas tienen millones de usuarios que suben y hacen sus publicaciones actuando ambos sitios como intermediarias, y si el contenido puede ser lesivo no es responsabilidad del intermediario (...)». En este sentido, el fallo citado presenta aspectos que, al menos, resultan objetables, particularmente porque omite considerar el deber de moderación de contenido que recae sobre las plataformas digitales, incluso conforme a sus propias políticas, condiciones y términos de uso.

El criterio anteriormente señalado se contrapone a lo resuelto por la misma Corte en la causa ROL N.º 26982-2024. En dicha causa, una periodista interpuso una acción de protección contra Meta por la vulneración de su derecho a la libertad de expresión, luego de que la plataforma Facebook eliminara su publicación sobre el cese al fuego en Medio Oriente. La Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile el recurso, considerando que los hechos invocados por la recurrente no configuraban una vulneración de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. No obstante, la Corte Suprema revocó esta decisión, cambiando el criterio al estimar que sí podría existir tal vulneración por parte de las plataformas y ordenando a la Corte de Apelaciones de Santiago tramitar la acción constitucional en contra de Meta y Youtube. En el fallo de fecha 18 de agosto de 2025, la Corte de Apelaciones de Santiago, si bien rechazó la acción, fundamentó su decisión en la falta de antecedentes que acreditaran que la actora efectivamente publicó contenido y que este hubiera sido censurado. Este fallo, que bien pudiera considerarse inicial en el control judicial de la moderación de contenido y por ende, del rol que juegan las plataformas en la protección de las usuarias y usuarios, deja atrás la lógica de que las plataformas son meros intermediarios que carecen de responsabilidad respecto del contenido que en ellas se ventila.

En las últimas dos sedes abordadas, la vía civil y la acción de protección, si bien no existe un Ministerio Público al cual la ley le otorgue la obligación legal de proteger a las víctimas de violencia de género como lo hace el artículo 48 de la Ley N° 21.675, las obligaciones que consagró la Ley de Violencia Integral cobran especial relevancia en relación a la protección de la víctima. El artículo 30 regula las obligaciones generales de los órganos del Estado que investiguen o juzguen hechos de violencia de género, que consisten en la debida diligencia y la no victimización secundaria. Respecto a la primera, encontramos en ella un directo mandato a la jueza o al juez, entre otros actores, a adoptar medidas oportunas, idóneas, independientes, imparciales y exhaustivas para garantizar a la víctima su derecho a

una vida libre de violencia de género, al acceso a la justicia y a la reparación del daño causado. Este mandato es directamente exigible a cualquier tribunal u órgano administrativo a cuyo conocimiento se hayan sometido hechos de violencia de género¹¹, incluyendo a los tribunales civiles, a las Cortes de Apelaciones, Juzgados del Trabajo, etc.

De este modo, el catálogo de medidas cautelares establecido en el artículo 34 de la ley N° 21.675 se enmarca dentro de las normas generales aplicables a los casos de violencia de género, siendo susceptible de aplicación por parte de cualquier tribunal, con independencia de su competencia específica. No obstante, si bien este conjunto de medidas es plenamente aplicable por cualquier tribunal, las disposiciones sobre el seguimiento y supervisión judicial de las medidas cautelares se encuentran reguladas en las normas relativas a la violencia de género de competencia de los tribunales de familia y penales. Lo anterior no debe en caso alguno interpretarse como una exclusión o restricción que impida a otros tribunales (distintos a los de familia o penales) aplicar el catálogo de medidas cautelares establecido por la ley en el artículo 34, y es que cuando la ley ha querido limitar ciertas disposiciones exclusivamente a las sedes de familia o penal, lo ha hecho de manera expresa, como ocurre con el artículo 36, que regula las medidas accesorias especiales en causas de violencia de género. Dicho aquello, corresponde referirse a la procedencia de invocar y fundamentar en base a la Ley de Violencia Integral en supuestos de violencia digital.

4. Violencia de género digital en la Ley 21.675

A lo largo de la Ley de Violencia Integral, no encontramos una referencia expresa a la violencia digital, no obstante, aquello no implica que no se encuentre cubierta por la ley N° 21.675. Por el contrario, se adelanta que en todos los supuestos de violencia de género digital descritos en el capítulo anterior, la Ley de Violencia Integral sería plenamente aplicable.

La definición de violencia de género adoptada por la Ley de Violencia Integral, permite que la violencia digital quede comprendida dentro del manto protector de esta ley marco. El artículo 5° define la violencia de género de la siguiente manera:

¹¹ Cuando esta es física, psicológica, sexual o económica según lo dispuesto en el artículo 29. Si bien nos referiremos a en aquello en el siguiente capítulo, se adelanta que la violencia digital puede asumir cualquiera de estas formas.

«Es violencia de género cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado; o una amenaza de ello.»

En este sentido y en base a la definición que previamente se aportó de violencia digital, se observa que tienen los mismos elementos, en ambos casos estamos ante acciones u omisiones dirigidas a las mujeres en razón de su género, que generan consecuencias perniciosas para ellas. Esto responde a que, tal como se señaló al comienzo, la violencia digital no es algo distinto al fenómeno estructural de la violencia de género, en el que quien agrede se vale de las tecnologías, dicho en otras palabras, la especificidad del fenómeno de la violencia digital radica en que las tecnologías digitales operan normalmente como vehículos o medios comisivos de dicha violencia, sin alterar su carácter estructural.

A su vez, se ha señalado a lo largo de estas páginas, que la violencia ejercida en el espacio digital, habitualmente convive o coexiste con la violencia ejercida en el plano físico. Este plano físico, no debe confundirse ni asimilarse al ámbito público o al privado a los que refiere la Ley de Violencia Integral, ya que estos se han redefinido y actualmente pueden ser tanto físicos como digitales. De este modo, en la esfera digital existen espacios de libre acceso en los que se vierte opinión pública, se desarrollan variadas interacciones sociales, etc. Asimismo, existen espacios digitales cifrados que son privados, como conversaciones entre dos personas en una aplicación privada o documentos almacenados en un sistema para ser accedidos sólo por su autora, entre otros. De esta manera lo digital no es un tercer ámbito que se añade al público y al privado, como si éstos fueran equivalentes al plano físico. Los ámbitos públicos y privados, como se señaló, se han redefinido y actualmente admiten ser habitados física o digitalmente.

En el mismo sentido, las distintas formas de violencia de género que la ley señala y define en el artículo 6^o¹², pueden ocurrir en el plano físico o en el digital, sin que la violencia de género digital deba sumarse al listado, sino más bien debe entenderse como un posible medio de comisión, instigación o agravación de cualquiera de ellas. Así, por ejemplo, la creación de deep fakes pornográficos puede ser constitutivo de violencia sexual o los actos de *doxing* o doxeo que llamen a atacar a una mujer son una amenaza de violencia física.

¹² Violencia física, psicológica, sexual, económica, simbólica, institucional, política, en el trabajo y gineco-obstétrica.

Esta interpretación se alinea con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Violencia Integral, el que señala dentro de sus fuentes de interpretación, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Esta Convención, cuenta con un órgano de profesionales expertas (Comité CEDAW) cuyo objeto es la supervisión de la correcta aplicación de la Convención CEDAW. Este Comité elabora periódicamente recomendaciones generales, las que se traducen en sugerencias a los Estados Parte y aclaraciones en distintas materias de la CEDAW.

En 2017, el Comité CEDAW emitió su Recomendación General N° 35 sobre violencia contra las mujeres en razón del género, la que actualiza la Recomendación General N° 19 de 1992. Esta recomendación actualizada, señala:

«La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales.»

De este modo, la extensión de la violencia de género a todo espacio que habitan las mujeres como también la redefinición del ámbito público y privado para incorporar en ellos la esfera digital, no como su antónimo sino como un complemento o parte integrante de ambas, encuentra cabida en lo señalado por el Comité CEDAW.

La aclaración en torno a que la violencia digital está cubierta por la Ley de Violencia Integral y que cualquiera de las manifestaciones señaladas en el artículo 6° puede adoptar la forma de violencia digital es relevante, especialmente considerando lo señalado en torno a que la Ley N° 21.675 en su Título Tercero, contempla importantes reglas de acceso a la justicia para las víctimas de violencia de género, cuyo ámbito de aplicación se limita a la violencia física, psicológica, económica y sexual. Por tanto, si estas cuatro formas de violencia se ejercen, instigan o agravan por medios digitales, las reglas de acceso a la justicia son del todo aplicables.

Las reglas del Título Tercero sobre acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género, cuenta con disposiciones generales, reglas para la violencia de género de conocimiento de la judicatura de familia y por último, de la judicatura penal.

Respecto de las disposiciones generales, estas en su gran mayoría, son aplicables a cualquier tribunal u órgano en el que se ventile el conocimiento de hechos de violencia de género física, psicológica, sexual o económica. Esta precisión cobra relevancia al referirnos a las medidas cautelares especiales del artículo 34 de la Ley N° 21.675.

Como ya se advirtió, la violencia digital puede ser de competencia de una multiplicidad de judicaturas, sin limitarse a la de familia y penal; adicionalmente, la ubicación del artículo 34 junto con su tenor literal, permiten concluir que cualquier tribunal que se encuentre dentro del ámbito de aplicación de las normas de acceso a la justicia, puede aplicar el estatuto cautelar de la Ley de Violencia Integral.

Así las Cortes de Apelaciones podrían aplicar el estatuto cautelar en un recurso de protección por actos de ciberhostigamiento o un juzgado de letras podría hacerlo en una demanda civil indemnizatoria por los daños causados a partir de la difusión de material de connotación sexual o íntimo.

Para la dictación de medidas cautelares, de acuerdo a la letra del artículo 34, deben existir factores de riesgo inminente de sufrir violencia de género, que habiliten o justifiquen su adopción y en materia de violencia digital, cobra especial relevancia el artículo 33 N° 1. Esta norma dispone que se presumirá que existe una situación de riesgo cuando la persona que agrede haya intimidado a la víctima por cualquier vía. Luego la norma da ejemplos de acciones de intimidación y menciona actos de hostigamiento, acecho, amedrentamiento o intromisión en espacios de la víctima. Respecto a la intromisión, la norma señala que estos pueden ser públicos, laborales u otros privados de la víctima.

De este modo, las conductas que previamente se mencionaron como manifestaciones de la violencia digital, tales como el ciberhostigamiento, el ciberacoso, el acceso no consentido a una cuenta, el control o monitoreo en línea, los ataques a la reputación o credibilidad, las amenazas por medios digitales, la trata de mujeres captadas por medios digitales, y los ataques a grupos u organizaciones de mujeres permiten ser clasificadas dentro de esta categoría de acciones de hostigamiento, acecho, amedrentamiento o intromisión. Lo mismo ocurre con la creación de *deep fakes* pornográficos o con la difusión de contenido de connotación sexual de la víctima, toda vez que son conductas intrusivas en la intimidad sexual de la víctima.

Estas conductas, con independencia de la eventual calificación penal que cada una pudiera merecer, permiten presumir que la persona afectada se encuentra en una situación de riesgo, conforme a lo previsto en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 21.675. No obstante, es importante considerar que podrían

presentarse (y probablemente se presentarán en el futuro) otras manifestaciones de violencia digital que no se encuentren comprendidas dentro del catálogo de presunciones legales de riesgo. Ello no impide que el tribunal, a partir del análisis del caso concreto, pueda calificarlas igualmente como situaciones de riesgo. En efecto, el listado establecido por la ley cumple la función de permitir la presunción de riesgo en los supuestos allí descritos, pero no limita la posibilidad de que dicho riesgo sea acreditado por otros medios en casos no contemplados expresamente.

Advertida la situación de riesgo, el tribunal con el solo mérito de la denuncia o demanda, debe adoptar medidas cautelares y para ello el artículo 34 entrega a la judicatura un catálogo, sin perjuicio de poder adoptar medidas cautelares diversas si las estima pertinentes.

Dentro de este catálogo, se encuentra una medida que resulta esencial en contextos de violencia digital, esta es, la prohibición o restricción de todo tipo de comunicaciones de quien agrede respecto de la víctima (Artículo 33 N° 4).

Lo prohibido o restringido por esta medida son las comunicaciones y de acuerdo al artículo 20 del Código Civil, las palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio. Por su parte, la Corte Suprema ha señalado que el sentido natural y obvio no es otro que el asignado por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua¹³ (RAE), sin embargo, la definición que aporta en este caso parece no contribuir a dilucidar en la interpretación de la medida. Define comunicaciones como: «(i) Hecho de comunicar o comunicarse. (ii) Medio que comunica dos o más puntos o establece un acceso entre ellos. (iii) Escrito en que se comunica algo. (iv) Escrito sobre un tema determinado, que el autor lee en un congreso o en una reunión de especialistas.»

Sin perjuicio de ello, la definición que la RAE aporta de “comunicar”, sí puede esclarecer el contenido y extensión de esta medida:

«(i) Hacer saber (algo) a alguien. (ii) Establecer un acceso (entre un lugar) y otro. (iii) Transmitir una persona o cosa (un estado de ánimo o una emoción), o hacer que se perciban en ellas. (iv) Establecer conexión, espec. por teléfono o por radio, con alguien. (v) Dar un teléfono, al marcar un número, la señal que indica que la línea está ocupada. (vi) Permitir un lugar el acceso a otro. (vii) Establecer relación o contacto con los demás.»

¹³ Corte Suprema. 21.08.2018. ROL 5327-2018.

El hecho de que la definición de “comunicar” comience señalando que consiste en «*hacer saber*» implica que la medida no se limita únicamente a los casos de transmisión directa de un mensaje entre emisor y receptora. Por el contrario, debe entenderse que abarca toda situación en que, de manera intencional, quien agrede logra que la víctima tome conocimiento de determinada información, cualquiera sea el medio, herramienta, plataforma o canal utilizado para ello.

Esta interpretación ofrece criterios útiles para abordar situaciones que presentan ambigüedades o no están claramente resueltas por la normativa vigente. Por ejemplo, si en una causa de violencia de género se dicta la medida cautelar establecida en el artículo 34 N° 4 en contra de una persona, y ésta con posterioridad difunde material íntimo de la víctima entre sus familiares, conocidos o colegas, puede sostenerse que dicha conducta constituye una forma de comunicación, aunque indirecta. En efecto, a través de esa difusión se transmite un mensaje con un claro contenido de humillación o denigración hacia la víctima, cuyo conocimiento por parte de ella puede generar un efecto equivalente o aún más grave que el de una comunicación directa. De esta manera, esta conducta, además de eventualmente poder configurar el delito del artículo 161 - D del Código Penal, a la luz de lo anteriormente expuesto, podría ser calificada como un incumplimiento de la medida cautelar impuesta, ameritando que el tribunal competente intensifique las medidas cautelares previamente vigentes.

Esta interpretación permitiría coherencia con lo que propone el Proyecto de Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Digital Contra Las Mujeres Por Razones De Género. Este proyecto, contempla en su artículo 31 tres tipos de medidas cautelares:

«a. Prohibir al imputado acercarse físicamente a la víctima o comunicarse con ella por cualquier medio, incluido aquellos disponibles en el entorno digital. Esta prohibición se extenderá a las personas bajo el cuidado o protección de la víctima;

b. Ordenar la eliminación temporal de material que se presuma constitutivo de violencia digital contra las mujeres por razones de género o que implique la comisión de algún delito previsto en esta Ley, asegurando que se preserven los elementos necesarios como prueba en el proceso judicial, conforme a los protocolos establecidos;

c. Adoptar otras medidas necesarias en el entorno digital para proteger a la víctima, incluyendo la restricción de accesos, perfiles o contenidos que representen un riesgo para sus derechos.»

En esta línea, el sistema interamericano de derechos humanos recomienda a los Estados adoptar medidas cautelares que sean adecuadas para abordar los diversos fenómenos asociados a la violencia digital. No obstante, incluso en el supuesto de que se decida por una interpretación restrictiva de la medida contemplada en el artículo 34 N° 4, limitándola únicamente a la prohibición de comunicación directa entre el agresor y la víctima, interpretación a la que no adherimos, permanece a salvo la facultad del tribunal competente de innovar. En efecto, el tribunal conserva la potestad de dictar otras medidas cautelares o de ampliar el alcance de las ya impuestas, a fin de garantizar una protección efectiva a la persona afectada. Por ejemplo, el tribunal podría adoptar una medida análoga a la incorporada en el ordenamiento jurídico argentino a través de la denominada “Ley Olimpia Argentina”, ley de violencia digital que introdujo modificaciones a la Ley N° 26.485 (norma equivalente a la Ley de Violencia Integral en Chile). En la actualidad, dicha legislación contempla entre las medidas preventivas urgentes del artículo 26 la siguiente disposición:

«a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, de forma directa o indirecta, ejerza contra la mujer.»

Previo a la entrada en vigencia de la Ley de Violencia Integral, los tribunales de familia y penales ya utilizaban frecuentemente la medida cautelar consistente en prohibir contactar a la víctima en causas de violencia intrafamiliar, sin embargo la Ley N° 21.675 no sólo la formaliza, sino además permite que cualquier tribunal que se encuentre conociendo una causa de violencia de género física, sexual, psicológica o económica pueda aplicarla.

Cualquiera sea la interpretación que se adopte respecto del alcance de la referida medida cautelar, resulta pertinente recordar que la violencia digital convive o coexiste con la que se ejerce en el plano físico, conformando un entramado complejo de agresiones que transitan entre lo virtual y lo presencial. En muchos casos, la violencia digital no permanece confinada al entorno virtual, sino que se proyecta y materializa en el plano físico, pudiendo así intensificar sus efectos y aumentar el riesgo. En esta línea, el MESECVI ha profundizado en el concepto de “continuum” de violencia, con el fin de visibilizar que los actos violentos no se presentan como fenómenos fragmentados que ocurran en uno o en otro plano, sino como parte de una dinámica que fluye entre los espacios físicos y digitales, a veces de forma imperceptible o difícil de rastrear¹⁴. Esta comprensión obliga a una lectura integral del riesgo y, por tanto, a una respuesta cautelar igualmente integral.

¹⁴ MESECVI (2022, pág. 16).

En virtud de lo anterior, se torna indispensable que la medida consistente en la prohibición o restricción de todo tipo de comunicaciones entre quien agrede y la víctima se complemente, cuando corresponda, con otras medidas que aseguren una protección efectiva. Particularmente, esta medida debiera complementarse con la prohibición de acercamiento a la víctima o a su domicilio, lugar de estudios o de trabajo, en aquellos casos en que quien agrede tenga conocimiento de dicha información.

Solo mediante un abordaje integral que reconozca la continuidad y fluidez de la violencia entre los planos físico y digital es posible garantizar una respuesta jurídica verdaderamente adecuada a las situaciones de riesgo que enfrentan las víctimas. Este enfoque no solo permite una aplicación más eficaz de las medidas cautelares, sino que además contribuye a restituir condiciones mínimas de seguridad y tranquilidad para la persona afectada. Aquello resulta especialmente relevante si se considera la profunda afectación que la violencia digital puede producir en la vida de las mujeres. De este modo, la protección efectiva frente a este fenómeno exige una mirada sensible al contexto, coherente con los estándares internacionales y comprometida con la erradicación de todas las formas de violencia de género, sin discriminar en base al espacio en que se manifiesten.

5. Conclusiones

La violencia de género en el ámbito digital, lejos de constituir un fenómeno reciente o aislado, se inscribe en una larga tradición de adaptabilidad del poder patriarcal a nuevos contextos. Esta violencia reproduce, con medios actualizados, las mismas lógicas estructurales que históricamente han subordinado a las mujeres.

Si bien los entornos digitales representan una novedad en términos de recursos técnicos y modalidades de interacción, la violencia que se ejerce en estos espacios responde a dinámicas estructurales preexistentes. De este modo, el fenómeno no puede ser comprendido únicamente como una nueva forma de agresión, sino como la continuidad (reconfigurada) de la violencia de género tradicional. De este modo la particularidad o especificidad de lo digital radica en su capacidad de amplificación, anonimato, reproducción masiva y persistencia temporal del daño.

Desde una perspectiva jurídica, el ordenamiento contempla normas que permiten perseguir, reparar y sancionar ciertos hechos de violencia digital, sin embargo, tales normas no fueron concebidas para enfrentar hechos de violencia de género digital, lo que en la práctica se puede traducir en limitaciones para su aplicación. Estas dificultades se evidencian en la coexistencia de tipos penales desactualizados

(como el de usurpación de nombre), penas con problemas de proporcionalidad frente a la gravedad del daño, y herramientas procesales que no facilitan la identificación y persecución de agresores anónimos o ubicados fuera del país.

Asimismo, el carácter privado de ciertas acciones penales, como en el caso de las injurias, impone obstáculos significativos en términos de acceso a la justicia para las víctimas. El anonimato digital y la falta de cooperación de plataformas internacionales, son solo algunos de los factores que desalientan o dificultan el ejercicio de acciones judiciales efectivas. A ello se suma la invisibilización estadística de la violencia digital en la mayoría de los registros institucionales, lo que impide dimensionar adecuadamente la magnitud del fenómeno y perpetúa su tratamiento fragmentado.

En particular, se torna urgente que la equivalencia entre espacios físicos y digitales cuente con mayor desarrollo jurisprudencial y doctrinario, ya que aquello permitirá avanzar hacia el reconocimiento y la correcta valoración del daño que se produce con estas conductas, daño que es concreto y puede incluso ser persistente en la vida de las víctimas.

En este contexto, la Ley N° 21.675 representa un hito normativo en el abordaje de la violencia de género desde una perspectiva integral, al reconocer su carácter estructural y su manifestación en múltiples espacios que pueden ser de competencia de distintas jurisdicciones. Si bien el texto legal no contiene una referencia explícita a la violencia digital, su redacción deliberadamente amplia permite una interpretación sistémica que incluye no sólo las formas digitales contemporáneas de agresión, sino también las que surjan en el futuro. De todos modos, su implementación demanda una interpretación judicial sensible al género y consciente de las particularidades del espacio virtual. En particular, la medida contemplada en el numeral 4 del artículo 34 ofrece una herramienta útil e idónea para responder a supuestos de violencia de género ejercida en entornos digitales, con independencia de la jurisdicción que se encuentre conociendo de los hechos, reconociendo que estos implican una amenaza real y concreta a los derechos fundamentales de las mujeres. Si bien la letra f) del artículo 155 del Código Procesal Penal ya contemplaba una medida cautelar similar, aquella se limitaba a la sede criminal. Aquello refleja el espíritu fundacional de la Ley de Violencia Integral: constituirse como una herramienta capaz de ser invocada desde los tres poderes del Estado, extendiéndose hacia órganos autónomos e incluso entidades privadas, como un entramado completo y exhaustivo de prevención, protección y erradicación.

Ahora bien, reconocer a las tecnologías como vectores de violencia no debe hacernos perder de vista su potencial como herramientas y fortalezas para enfrentar la violencia de género de manera más eficiente. En este sentido, el uso del monitoreo telemático previsto en la Ley N° 21.378 representa un ejemplo concreto de cómo el desarrollo tecnológico puede ser puesto al servicio de la seguridad de las mujeres, mediante el control efectivo del cumplimiento de medidas cautelares impuestas a agresores. Del mismo modo, las líneas de atención remota, plataformas de orientación y dispositivos digitales dispuestos por las instituciones como el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género u organizaciones de la sociedad civil como ONG Amaranta, constituyen canales valiosos de acceso a la información, asesoría y acompañamiento, especialmente en contextos donde las barreras geográficas o sociales dificultan el ejercicio de derechos.

La violencia de género digital desafía los marcos tradicionales del derecho y exige una respuesta que combine enfoque de género, constante fortalecimiento legal e interinstitucional y un sistema jurídico con capacidad de reacción y adaptación. En este sentido, la Ley N° 21.675 constituye una base relevante sobre la cual continuar construyendo, siempre que se interprete conforme a los compromisos internacionales del Estado y a una comprensión profunda de las transformaciones que las tecnologías introducen en las relaciones de poder y en las formas de agresión. No obstante, abordar adecuadamente la violencia de género digital requiere no solo llenar ciertos vacíos normativos, sino también aplicar creativamente la legislación existente, de modo que el derecho no responda de manera tardía ante la innovación tecnológica, perpetuando así espacios de impunidad. Una aproximación articulada, interseccional y sensible al género es esencial para garantizar a todas las mujeres el ejercicio pleno de su derecho a una vida libre de violencia, también en los entornos digitales.

Bibliografía

Ananías Soto, Cecilia Alejandra; Vergara Sánchez, Karen Denisse; Herrera Monsalve, Consuelo Valentina; Barra Ortiz, Beatriz Yudich. *Violencia digital de género en Chile: un estudio durante la pandemia de COVID-19*. Disponible en: <https://www.scielo.br/j/sess/a/RBg3Fdv7GN7RC6h83ct9XNg/>

Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Sostenible (2015). *Cyber Violence against Women and Girls*. Organización de Naciones Unidas.

Defensoría de la Niñez (2024). *Violencia sexual digital contra niños, niñas y adolescentes. Hacia una estrategia de abordaje integral*.

Díaz Tolosa, Regina Ingrid (2007). “Delitos que vulneran la intimidad de las personas: análisis crítico del artículo 161-a del código penal chileno”. *Ius et Praxis*, vol. 13, núm. 1, pp. 291-314.

Facio, Alda (1992). *Cuando el Género Suena Cambios Trae: metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José: ILANUD.

Fundación Datos Protegidos (2018). *Violencia de género en Internet en Chile*. Disponible en: <https://datosprotegidos.org/wp-content/uploads/2018/12/Informe-Violencia-de-ge%C3%B1ero-en-Internet-en-Chile.pdf>

Garrido Montt, Mario (2010). *Derecho penal. Parte especial. Tomo III*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Leguina Schenone, Iñaki (2019). “Expectativas de privacidad. Una aproximación a la jurisprudencia chilena”. *Revista de Derecho Universidad San Sebastián* (N° 25), pp. 110-130. Disponible en: https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL+content_type:4/161+a+código+penal/p2/vid/783556361

MacKinnon, Catharine A. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina34460.pdf>

MESECVI (2025). *Borrador de Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres por Razones de Género*. Disponible en: https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2025/03/Borrador-2 -LEY-MODELO-INTERAMERICANA-PARA-PREVENIR-SANCIONAR-Y-ERRADICAR-LA-VIOLENCIA-DIGITAL-CONTRA-LAS-MUJERES-POR-RAZONES-DE-GEeNERO-6_03.pdf

Movimiento Ley Olimpia LATAM (2023). *Nota Conceptual: Proyectos de reformas Ley Olimpia para América Latina*. Disponible en: <https://leyolimpia.com.mx/1%20-%20NotaConceptual%20LeyOlimpia%20LATAM.pdf>

NG Amaranta (2022). *Chile y la violencia de género en Internet: experiencias de mujeres cis, trans y no binaries*. Disponible en: <https://amarantas.org/wp-content/uploads/2020/08/informe-proyecto-aurora.pdf>

Observatorio Contra el Acoso Chile (2020). *Radiografía del acoso sexual en Chile*. Disponible en: <https://generoytrabajo.fenuah.cl/wp-content/uploads/2021/09/Radiografia-Acoso-OCAC.pdf>

ONU Mujeres Chile (2020). *Violencia digital: experiencias virtuales de niñas y adolescentes en Chile*. Disponible en: <https://datosprotegidos.org/descarga-resultados-encuesta-violencia-digital-experiencias-virtuales-de-ninas-y-adolescentes-en-chile/>

Organización de los Estados Americanos (OEA) y ONU Mujeres (2022). “Ciberviolencia y ciberacoso en contra de las mujeres y las niñas en el marco de la Convención Belém do Pará”. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-Ciberviolencia-ES.pdf>

Piedrabuena Richard, Javier (2023). “Sistema de justicia penal, libertad de información y privacidad”. Centro de Estudios de la Justicia – CDE. Disponible en: <https://www.cde.cl/estudiosybiblioteca/wp-content/uploads/sites/15/2023/03/rev-31-04-Sistema-de-justicia-penal-libertad-de-informacion-y.pdf>

Scheechler, Christian (2019). “Aspectos fenomenológicos y político-criminales del sexting. Aproximación a su tratamiento a la luz del Código Penal chileno”. *Política Criminal*. Disponible en: <http://politcrim.com/wp-content/uploads/2019/05/Vol14N27A11.pdf>

Secretaría General de la OEA (s/f). *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Manual-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>

Segato, Rita Laura (2003). *Las estructuras elementales de la violencia*. Buenos Aires: Editorial Prometeo.

Subsecretaría de Prevención del Delito (2024). *Encuesta Nacional de Violencia contra las Mujeres (ENVCM)*. Disponible en: <https://cead.spd.gov.cl/wp-content/uploads/file-manager/presentacion-resultados-envcm-2024.pdf>

Suazo Schwencke, Carolina (2013). “Protección penal de las comunicaciones privadas y de la intimidad”. *Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales*.

Viollier, Javier y Salinas, Daniel (2019). “El animus injuriandi y la violencia de género”. *Anuario de Derechos Humanos*, VOL. 15 NÚM. 1.